REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
Radicado N° 2017-00306-00

En el presente asunto, interpuesto por JOSÉ BAUDILIO ARANGO RAMÍREZ en contra de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S., de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta que mediante auto del 23 de marzo de 2023, se requirió a la Dra. LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ en calidad de Gerente, para que informara en qué forma se dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela del 28 de julio de 2017 y en caso de no haberlo hecho, para que indicara las razones del incumplimiento, so pena de requerir al inmediato superior, y que este no dio cumplimiento a la orden impartida en la acción de tutela que consiste en lo siguiente:

> "SEGUNDO: ORDENAR a SAVIA SALUD EPS. por conducto de su representante legal, el Doctor JUAN DAVID ARTEAGA FLÓREZ, o quien haga sus veces, que disponga todo lo necesario, para que en un lapso no mayor a cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, PROGRAME y PRACTIQUE, al tutelante valoración por medicina especializada de córnea, conforme fue ordenado por el médico tratante, tal como se explicó en las consideraciones.
>
> TERCERO: CONCEDER el tratamiento integral única y exclusivamente para contrarrestar la patología que presenta el accionante, esto es, cicatriz u opacidad de la córnea., por lo expuesto en la motivación precedente."

Teniendo en cuenta el tratamiento integral dado para la patología "CICATRIZ U OPACIDAD DE LA CÓRNEA", el incidentista manifiesta que no le han programado la cita "CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA (Cód. 890376)", ordenada el 23 de junio de 2022.

La incidentada se pronunció indicando que, validó en el sistema sin encontrar registro de los soportes médicos, por lo cual se estableció comunicación con el Usuario al teléfono 6043006081, a quien se le indicó el correo donde debe enviar los soportes para así generar la autorización y efectivización del servicio lo antes posible. En consecuencia, solicita suspender el trámite incidental mientras se obtienen los soportes médicos que permitan efectivizar el servicio.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho no accede a lo solicitado pues tal como se observa en el archivo 02Incidente (Pág. 2-5), se encuentra la orden de servicio y la historia clínica.

Por lo anterior, se REQUERIRÁ al Sra. LAURA RUEDA, Representante Legal de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S., en calidad de inmediato superior con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, informe de qué manera dio cumplimiento a la acción de tutela proferida por este despacho y en caso de no haberlo hecho informe la razón del incumplimiento, CONMINÁNDOSELE a que cumpla la orden impartida y abra el correspondiente proceso disciplinario contra aquel que debió cumplir el fallo de tutela.

Se le advierte que de no procederse conforme a lo indicado se ABRIRÁ el trámite incidental por el incumplimiento a la orden de tutela y que podrá hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, esto es, arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:
Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 053
hoy 30 de marzo de 2023 a las 8 a.m.

Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b3f0ec48c98f1a12a0b448e42baf2c90aad0646cae39f68e1062db45e424c28**

Documento generado en 29/03/2023 03:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica